



**AUTO No. 3035**

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 20 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado No. 8898 del 19 de mayo de 1998, el establecimiento informa sobre la realización de obras para el control y mitigación de los niveles de ruido generados por la actividad comercial.

Que mediante concepto técnico No. 1984 del 2 de junio de 1998, la Subdirección de Calidad ambiental recomienda adoptar una medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento.

Que mediante oficio No. 11665 del 23 de junio de 1998, el representante legal solicita nuevamente vista de inspección.

Que mediante Resolución No. 0944 del 8 de julio de 1998, se impone medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de ruido al establecimiento.

Que con memorando No. 2146 del 21 de julio de 1998, la Subdirección de Calidad de Aire recomienda levantar la medida de suspensión de actividades.

Que mediante memorando No. SJ-UCLA 2934 del 21 de septiembre de 1998, indica que se presentaron quejas telefónicas por perturbación debido al ruido generando al establecimiento VIDEO BAR LEONA .

Que el establecimiento mediante radicado No. 1640 del 29 de enero de 1999, solicito nueva visita de inspección.

Que mediante Resolución 184 del 2 de marzo de 1999, se levanta la medida de suspensión que le fue impuesta al establecimiento.

Que mediante oficio No. 11209 del 13 de mayo de 1999, se presenta queja sobre ruido, generando en el establecimiento.



Que mediante concepto técnico No. 4932 del 13 de abril de 2000, se impone nuevamente medida preventiva de suspensión de actividades al establecimiento VIDEO BAR LEONA.

Que según memorando No.5395 del 17 de agosto de 2000, la subdirección Jurídica solicita practicar nueva visita de seguimiento.

Que mediante informe técnico No. 13303 del 11 de diciembre de 2000, suscrito por la Subdirección de Calidad Ambiental señaló *"para evitar que la situación de imposición y levantamiento de medidas de suspensión continúe de manera indefinida, se considera que el establecimiento debe trabajar de manera técnica en el control de los niveles de presión sonora que genera su actividad comercial y sustentar de igual forma ante el DAMA, que las medidas adoptadas y las que se deben reforzar garantizaran el cumplimiento normativo en materia de ruido"*.

Por lo anterior, la Subdirección considera levanta las medida de suspensión al establecimiento, para poder determinar la eficacia de las obras, para lo cual concede un término de 15 días y se programara una visita de seguimiento.

Que mediante concepto técnico No. 15555 del 14 de noviembre de 2001, la Subdirección de Calidad Ambiental señaló *"Debido a que el establecimiento ya no funciona, se recomienda archivar el caso y dado que no hay actividad comercial no hay normas que aplica"*.

## 2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibidem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuencialmente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 209, de la Constitución Política Colombiana señala:





Nº 3035

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Archivar las diligencias contenidas en el expediente DM-09-609, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente providencia.

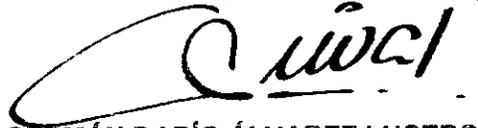
**ARTICULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior, se dé traslado al Grupo de Expedientes para que proceda a su retiro de la base de datos activos de la entidad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente auto en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C; a los 26 .III 2011

  
**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: DORA SE-GURA RIVERA  
Revisó: Dr. OSCAR TOLOSA  
Aprobó: Dra. DIANA P. RÍOS GARCÍA  
Expediente: DM-09-609

